



Roj: **SJM B 981/2019 - ECLI: ES:JMB:2019:981**

Id Cendoj: **08019470072019100001**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **7**

Fecha: **23/01/2019**

Nº de Recurso: **899/2017**

Nº de Resolución: **24/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Concurso de acreedores**

Ponente: **RAUL NICOLAS GARCIA OREJUDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Barcelona**

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 112 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549467

FAX: 935549567

N.I.G.: 0801947120178006192

### **Procedimiento ordinario (Materia mercantil art. 249.1.4) - 899/2017 -G**

Materia: Demandas materia de competencia desleal

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4342000004089917

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Barcelona

Concepto: 4342000004089917

Parte demandante/ejecutante: SUMAL SL Procurador/a: Maria Ines Dagnino Puig

Abogado/a: Manel Espinosa Gonzalez

Parte demandada/ejecutada: MERCEDES NBENZ TRUCKS ESPAÑA SL

Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro Abogado/a:

### **SENTENCIA N° 24/2019**

En Barcelona a 23 de enero de dos mil diecinueve

Vistos por mí, D. Raúl N. García Orejudo, Magistrado titular del Juzgado Mercantil nº 7 de esta Ciudad, los autos del juicio ordinario N° 899/17, seguidos a instancia de SUMAL S.L. representada por la Procuradora Dña. Agnés Dagnino Puig y defendida por el Letrado D. Manel Espinosa, contra MERCEDES BENZ TRUCKS ESPAÑA S.L., representada por el Procurador D. Ignacio López Chocarro y defendida por la Letrada Dña. María Pérez Carrillo.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- La demandante, representada por el Procurador Dña. Agnés Dagnino Puig, formuló demanda de juicio ordinario en reclamación de cantidad contra MERCEDES BENZ TRUCKS ESPAÑA S.L. alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos y terminó solicitando del Juzgado que se dictase sentencia por la que se condenase a la demandada a abonar a la demandante la cantidad de 22.204,35 euros, más los intereses legales de esta cantidad y al pago de las costas.



**SEGUNDO** .- Admitida a trámite la demanda y se emplazó a la demandada para que en el plazo de veinte días contestara a la misma por escrito apercibiéndole de que, de no hacerlo así, se declararía su situación procesal de rebeldía; la demandada compareció para contestar a la demanda y oponerse a las pretensiones de la actora, solicitando la desestimación de la demanda y la condena en costas de esta última.

**TERCERO** .- Citados los litigantes al acto de la audiencia previa que tuvo lugar el día 9 de octubre de 2018 en el mismo comparecieron la parte actora y la parte demandada y se celebró con el resultado que consta en el acta y en la reproducción audiovisual.

**CUARTO** .- La práctica de las pruebas admitidas tuvo lugar en el juicio celebrado en fecha 5 de diciembre de 2018 con el resultado que consta en el acta y en la reproducción audiovisual. Finalizado el periodo de prueba quedaron los autos para sentencia.

#### **QUINTO.- Deliberación por la Sección de Competencia del TPI**

Las cuestiones jurídicas aquí resueltas fueron sometidas a consideración de la Sección de Competencia del Tribunal Mercantil de Barcelona, integrada por Dña. Amagoia Serrano Barrientos, D. Manuel Ruiz de Lara y D. Raúl N. García Orejudo (coordinador y ponente), en el marco del protocolo de Estatuto del Tribunal de Primera Instancia de lo Mercantil de Barcelona, aprobado por acuerdo de 15 de julio de 2014 de la Comisión Permanente del CGPJ, y revisado por Acuerdo de la Comisión Permanente CGPJ de 18 de febrero de 2016.

**SEXTO** .- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia dado el exceso de carga de trabajo que soporta este Juzgado superior al 220% del módulo aprobado por el CGPJ.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO .- Posición de las partes**

1. La parte demandante SUMAL S.L. relata en la demanda, como hechos jurídicamente relevantes que fundamentan su pretensión, que

a) La demandante adquirió en 1997 y 1999, mediante contrato de leasing, dos camiones del grupo DAIMLER (MERCEDES BENZ) a la sociedad demandada a través de la entidad concesionaria STERN MOTOR S.L..

b) En fecha 6 de abril de 2017 se publicó la Decisión de la Comisión de 19 de julio de 2016 en que se declaró la existencia de una infracción del art. 101 del TFUE por fijación de precios en el espacio económico europeo desde 1977 hasta 2011 entre los principales fabricantes de camiones entre los que se encuentra DAIMLER, matriz de la demandada.

c) De conformidad con el informe pericial acompañado con la demanda, la infracción indicada ha supuesto un sobrecoste en el precio pagado por los vehículos que se calcula en el 20% del precio de adquisición

2. Sobre la base de estos hechos, resumidamente expuestos ejercita una acción por la que pretende que se condene a la parte demandada MERCEDES BENZ TRUCKS ESPAÑA S.L. al pago de la cantidad de 22.204,35 euros. Además pretende que la demandada sea condenada al pago de los intereses legales de la citada cantidad y de las costas procesales originadas en este procedimiento.

La parte demandada alega, en síntesis, las siguientes cuestiones:

a) La parte DEMANDANTE no tiene ningún tipo de relación contractual con MB TRUCKS (o DAIMLER). Los camiones objeto de esta Litis (que fueron objeto de sendos contratos de leasing suscritos por la DEMANDANTE) fueron adquiridos a un concesionario, entidad independiente de MB TRUCKS (y DAIMLER). El precio final de los mismos no vino determinado por MB TRUCKS ni mucho menos por DAIMLER. Dicho precio fue el resultado de las negociaciones individuales que habrían tenido lugar con el concesionario que vendió los camiones, STERN MOTOR S.L.

b) Falta de legitimación pasiva. MB TRUCKS no es destinataria de la Decisión ni aparece mencionada en la misma. La única sociedad del Grupo Daimler responsable de la conducta sancionada, consistente en el intercambio de cierta información entre las sedes principales de los fabricantes (y, a partir de 2002, entre algunas filiales alemanas), es DAIMLER AG.

c) La Decisión solo identifica como única responsable a DAIMLER. En este sentido, el considerando 11 de la Decisión establece con absoluta claridad y, en singular, que "La sociedad de Daimler responsable de la infracción es Daimler AG ("Daimler"), con domicilio social en Stuttgart, Alemania". Por tanto MB TRUCKS no es responsable de la conducta sancionada y carece de legitimación pasiva para soportar la acción ejercitada por la parte DEMANDANTE, consistente en la reclamación del daño presuntamente generado por dicha conducta.



- d) Falta de legitimación activa. La parte DEMANDANTE incluye en su Demanda una acción contractual de nulidad de los precios abonados por los camiones. La Demanda versa sobre la adquisición de dos Camiones (en 1997 y 1999). Como ya hemos indicado, no fue la parte DEMANDANTE quien adquirió dichos Camiones, sino las entidades de leasing a quienes se los arrendó, y tampoco fue mi mandante quien los suministró, sino un concesionario independiente (STERN MOTOR, S.L.). Por tanto, ni la DEMANDANTE ni el DEMANDADO son parte de la relación contractual de la que trae causa esta Demanda.
- e) La acción de responsabilidad extracontractual que se ejercita en la Demanda ha prescrito, dado que el dies a quo del plazo de un año previsto en el art. 1968 del Código Civil comenzó con la adopción de la Decisión el día 19 de julio de 2016, y la Demanda no se interpuso hasta al menos el 16 de octubre de 2017, es decir, casi tres meses después de que el plazo legalmente previsto hubiese expirado y sin que la parte DEMANDANTE hubiese interrumpido la prescripción.
- f) La Comisión acusa a las "Destinatarias" de la Decisión de participar en un intercambio ilícito de información, no en la fijación de precios o acuerdo similar
- g) La parte demandante debería haber demostrado la existencia y el alcance del perjuicio alegado, así como el nexo causal entre la infracción y dicho perjuicio, todo ello de acuerdo con los requisitos derivados del régimen que regula la indemnización de daños y perjuicios.
- h) Los parámetros de competencia relevantes en el mercado de los Camiones son muy heterogéneos y no se limitan a los precios. MB TRUCKS y los distribuidores de otros Fabricantes compiten intensamente en todos estos aspectos. La Conducta no eliminó ni redujo esta competencia. Es más, si el intercambio de información hubiese restringido la competencia entre los diversos actores del mercado en España, las cuotas de mercado se habrían mantenido relativamente estables durante el periodo de la Conducta.
- i) El intercambio de información no tuvo un impacto, ni en los precios brutos fijados anualmente para el mercado español, ni mucho menos, en los precios netos que los clientes pagaron por los Camiones vendidos por los concesionarios de MB ESPAÑA durante el periodo de la Conducta
- j) El dictamen pericial presentado por la parte actora no tiene consistencia alguna, ni se apoya en criterio válido de cuantificación, ni tiene en cuenta las anteriores consideraciones.
- k) La demandante habría transferido en todo caso a sus propios clientes cualquier posible sobreprecio, a través de los precios fijados para sus propios productos y, por lo tanto, no habría sufrido un daño.

#### **SEGUNDO.- Acción de nulidad contractual. Falta de legitimación activa .**

4. La parte actora interesa en el punto primero del suplico de la demanda que se declare la nulidad de los precios de compraventa de los vehículos camiones por ella adquiridos del concesionario oficial de la marca MERCEDES BENZ. La parte demandada habla de la falta de legitimación activa, que correspondería a las entidades bancarias que adquirieron mediante arrendamiento financiero.

5. Para resolver sobre la alegada falta de legitimación activa del demandante es preciso identificar, en primer lugar, qué acción se está ejercitando, en este caso, sobre la base de qué título jurídico se ejercita la nulidad del precio de la compraventa de los camiones. El único título jurídico que aparece invocado y desarrollado en el escrito de demanda (aparte de la mera cita, sin concreción y desarrollo alguno, en hechos y fundamentos de derecho de los arts. 1.265 y 1.266 del Código Civil , de la Ley de Consumidores y Usuario y de la Ley de Competencia Desleal) es la existencia de la Decisión de la Comisión de 19 de julio de 2016, por infracción del art. 101 del TFUE , respecto del que se aprecia que la parte demandante, como posible perjudicado por la infracción que declara dicha resolución, tiene legitimación activa. Pero ni de dicha Decisión, ni de la Ley de Defensa de Competencia, antes o después de la reforma operada por RD 9/2017 de 9 de mayo que traspuso la Directiva 2014/104, ni de esta Directiva, ni de la Jurisprudencia del TJUE, ni de la Jurisprudencia del TS se infiere que el posible perjudicado por una infracción del art. 101 del TFUE de la naturaleza que declara la Decisión de la CE, disponga de acción de nulidad del precio pactado. Dispone de acción de resarcimiento de daños y perjuicios derivados de la infracción, que es la que ejercita apropiadamente la parte actora en el resto del suplico.

En consecuencia se desestima el primer punto del suplico de la parte actora, por falta de acción, por falta de título jurídico que sostenga su acción.

#### **TERCERO .- Prescripción .**

6. Se alega por la demandada la prescripción de la acción, alegación que no puede ser estimada. Los datos fácticos más relevantes para resolver esta cuestión son los siguientes:



1. La decisión de la Comisión que apreció la conducta ilícita que sirve de base a esta reclamación de cantidad se pronunció en fecha de 19 de julio de 2016 y fue publicada en fecha de 6 de abril de 2017.

2. La demanda se interpuso en octubre de 2017

7. Pues bien, la fecha de publicación de la resolución de la Comisión interviene como dies a quo o de inicio del cómputo del plazo anual de prescripción, pues se considera que únicamente a partir de ese momento la actora pudo tener conocimiento razonable de la existencia de infracción, de sus autores, objeto, circunstancias y de su presumible extensión, con asunción estimativa del daño sufrido a resultas de la conducta que allí se apreció como ilícita. Y la fecha de interposición de la demanda interviene como dies ad quem o de finalización del cómputo del plazo de prescripción siendo que, en el caso, eso tuvo lugar antes de la expiración del plazo de un año computado, a su vez, desde la fecha de interrupción anterior.

#### **CUARTO. Legitimación pasiva acción de reclamación de daños por Decisión de la Comisión .**

8. MB TRUCKS alega que no es responsable de la conducta sancionada y carece de legitimación pasiva para soportar la acción ejercitada por la parte demandante, consistente en la reclamación del daño presuntamente generado por dicha conducta, puesto que MB TRUCKS no es destinataria de la Decisión ni aparece mencionada en la misma. La única sociedad del Grupo Daimler responsable de la conducta sancionada, consistente en el intercambio de cierta información entre las sedes principales de los fabricantes (y, a partir de 2002, entre algunas filiales alemanas), es DAIMLER AG.

9. Para resolver esta cuestión es importante delimitar, en primer término, qué tipo de acción por infracción de norma de competencia se está ejercitando. Si se ejercita una acción consecutiva (llamada *follow on*) de una decisión administrativa previa en que se declara la existencia de la infracción y quienes son los infractores, o bien se ejercita una acción autónoma (llamadas *stand alone*) en la que se pretende que en el proceso civil se declare la existencia de la infracción, su alcance y quienes son los infractores. O bien una acción mixta en que, al margen del debate relativo al efecto de la resolución administrativa, se esté ejercitando en el proceso civil una acción declarativa con algún sustrato fáctico (alcance o infractores) que pueda escapar de la decisión administrativa.

10. En este caso la parte demandante está ejercitando una acción consecutiva, esto es, derivada única y exclusivamente de la Decisión de la CE de 19 de julio de 2016, a cuyo contenido hemos de estar, se aplique el Reglamento 1/2003, art.16 o se interprete la normativa nacional que permite, en este caso, por razón de derecho transitorio, el resarcimiento de daños y perjuicios derivados de infracciones del art. 101 del TFUE, es decir, el art. 1.902 del Código Civil, de conformidad con los principios que emanan de la Directiva de 2014.

10.1. Ejercitada la acción en este caso en octubre de 2017, la D. Transitoria Primera del RD 9/2017 que traspone la Directiva 2014/104 establece que " 1. Las previsiones recogidas en el artículo tercero de este Real Decreto -ley no se aplicarán con efecto retroactivo ". El alcance de esta retroactividad puede ser discutible, pues la Decisión de la CE se adoptó en una fecha, se publicó en otra y, además, la extensión de sus efectos se puede interpretar que se producen de manera diferente atendiendo a su publicación, su entrada en vigor o su firmeza.

En todo caso, aunque se interpretase aquí que el régimen transitorio impide aplicar la Directiva, ello no obsta para la necesidad de interpretar el Derecho nacional a la luz de la letra y de la finalidad de dicha Directiva.

11. En segundo lugar, del art. 1.902 del C.C., y en el mismo sentido el art. 11 de la Directiva de 2014, (aunque pueda no resultar de aplicación), se infiere que es responsable del daño la persona física o jurídica causante del daño, lo que en términos de aplicación privada del derecho de la competencia se traduce en que es responsable de los daños y perjuicios causados el que haya infringido los arts. 101 y 102 y si hay infracción conjunta, serán responsables conjuntos y solidarios.

El principio de responsabilidad personal que acoge el régimen del art. 1.902 no permite extender a la filial la responsabilidad por actos realizados únicamente por la matriz. El sentido de la extensión de la responsabilidad (por hecho ajeno o por hecho propio según las interpretaciones) va de la filial hacia la matriz, pero no al revés, como veremos.

12. En este caso, a los efectos de resolver sobre la legitimación pasiva de MB TRUCKS ESPAÑA, resultan relevantes los siguientes apartados de la Decisión de 19 de julio de 2016:

1.2. *Los Destinatarios de la Decisión.* (6) *Las empresas partícipes en la infracción son las enumeradas en los apartados [1].2.1 a [1].2.5 de esta Decisión.*

A continuación, en los apartados indicados se expresa y detalla cuales son las sociedades responsables de la infracción. En concreto en el apartado 1.2.2. se hace referencia a DAIMLER en los siguientes términos:



(10) Daimler es una empresa dedicada al desarrollo, fabricación y comercialización turismos y autobuses, así como camiones medios y pesados. Junto con lo anterior, Daimler presta servicios financieros.

(11) La sociedad de DAIMLER responsable de la infracción es DAIMLER AG con domicilio social en Stuttgart, Alemania.

(12) El volumen de negocios consolidado de Daimler a escala mundial en 2015 fue de 149.467 millones de euros .

**13.** Es cierto que, como alega la demandada, cuando la Comisión se refiere a filiales de las sociedades fabricantes o de las sociedades de un grupo, responsables de la infracción, distinto de la matriz, lo hace expresamente. Así puede observarse de una manera clara en relación con MAN o de IVECO, respecto de quienes se cita de manera expresa y se declara su responsabilidad como infractora, a algunas de las filiales del grupo.

En consecuencia se aprecia que, como apunta la parte demandada, la sociedad MERCEDES BENZ TRUCKS ESPAÑA S.L. no aparece en la Decisión de la CE como infractora o responsable de la infracción. Únicamente lo es la matriz del grupo, la sociedad alemana DAIMLER AG. De ningún otro apartado de la Decisión cabe deducir una declaración de responsabilidad o una extensión de la infracción a la sociedad española aquí demandada.

A partir de aquí la discusión se centra en si cabe extender en este caso, conforme al concepto de empresa, la responsabilidad y la infracción declarada respecto de DAIMLER AG a su filial aquí demandada, tal y como se pretende por la parte demandante.

**14.** A este respecto se ha de tener en cuenta que en el ámbito del derecho de la competencia, no se maneja el concepto de empresa de modo directo, sino que se maneja el concepto de infractor, que aparece definido en el art. 2 de la Directiva como empresa (proveniente del término del inglés *undertaking*) o asociación de empresas. Aunque dicho término (*undertaking*) no aparece definido en la Directiva, la doctrina del TJUE (Akzo Nobel) no ha dudado en realizar desde antes de la publicación de la Directiva una interpretación extensiva que va más allá del estatuto jurídico de la entidad, de la personalidad jurídica individual. Así, según la interpretación del TJUE, procede considerar empresa a toda entidad, independientemente de su forma jurídica, que ejerce una actividad económica, incluidas, en particular, las entidades que ejercen una actividad artesanal y otras actividades a título individual o familiar, las sociedades personalistas o las asociaciones que ejercen una actividad económica. Además, el Tribunal de Justicia también ha precisado que, en este mismo contexto, debe entenderse que el concepto de empresa designa una unidad económica desde el punto de vista del objeto del acuerdo de que se trate, aunque, desde el punto de vista jurídico, esta unidad económica esté constituida por varias personas físicas o jurídicas (sentencia de 12 de julio de 1984, Hydrotherm, 170/83, Rec. p. 2999, apartado 11).

**15.** Es cierto que esta interpretación extensiva del término *undertaking* no debe ir encaminada a limitar la aplicación privada del derecho de la competencia, restringiendo el concepto de infractor a una única entidad, el grupo de empresas (si fuera entendido como unidad económica), a los efectos de la responsabilidad del art. 11 de la Directiva. La propia jurisprudencia del TJUE parte de la base de que "Hay que recordar ante todo que una infracción del Derecho de la competencia de la Unión debe imputarse sin equívocos a una persona jurídica a la que se puedan imponer multas ( sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de septiembre de 2009, Akzo Nobel y otros/Comisión, C-97/08 P, Rec. p. I-8237, apartado 57).

**16.** Se considera entonces que, ante todo, el concepto de infractor, en la aplicación privada del derecho de la competencia, debe imputarse también a una persona jurídica a la que pueda condenarse a un resarcimiento de daños, sin perjuicio de que, además de una consideración individual (personalidad jurídica propia o individualizada) pueda ampliarse hacia otros entes que integran el concepto comunitario de empresa, como unidad económica de decisión. En definitiva, que de la infracción se pueda hacer también responsable a los efectos de la aplicación privada a la matriz, no implica, (caso de que se declare solamente la infracción de la filial), por un lado, que la matriz absorba toda responsabilidad, pues ello podría suponer una merma al derecho al pleno resarcimiento (caso de insolvencia de la matriz). Tampoco implica, por otro lado, que el grupo empresarial, aunque sea una unidad económica de decisión, absorba toda la responsabilidad, pues carente el grupo en nuestro derecho de personalidad jurídica propia, diferenciada de la de sus miembros, también se podría ver, por las mismas razones, comprometido el derecho al pleno resarcimiento.

**16.1.** Y finalmente, en lo que respecta a este caso, tampoco implica que se pueda extender a la filial una declaración de infracción hecha en exclusiva a su matriz, si no aparece la filial expresamente como infractora en la decisión de la autoridad de la competencia que se está "ejecutando" en el ámbito privado para resarcir daños.

**17.** En la normativa interna, la Disposición Adicional cuarta de la LDC en su primer punto establece que " a efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por empresa cualquier persona o entidad que ejerza una actividad





*económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación". Y el art. 61.2 dispone que "A los efectos de la aplicación de esta Ley, la actuación de una empresa es también imputable a las empresas o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas".*

**17.1.** Finalmente en el régimen jurídico de resarcimiento de daños el art. 71, introducido por RD 9/2017 establece que *1. Los infractores del Derecho de la competencia serán responsables de los daños y perjuicios causados. 2. A efectos de este título:*

*b) La actuación de una empresa es también imputable a las empresas o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas.*

**17.2.** Como indica la mejor doctrina, esto facilita la imputación a la sociedad matriz de las conductas ilícitas de sus filiales, en aquellos casos en los que la actuación de la filial en el mercado venga determinada por la matriz, asumiendo por tanto la correspondiente responsabilidad administrativa sancionadora, así como la responsabilidad en el ámbito privado.

Pero considero que no implica, tal y como se deduce de su literalidad, la imputación a la filial de la conducta ilícita de su matriz.

**18.** La cuestión estriba, finalmente, en determinar si la solución, en este caso, por la que no se hace extensiva a la filial de DAIMLER la responsabilidad por daños puede comprometer el derecho al pleno resarcimiento que recoge el art. 72 de la LDC y el art. 3 de la Directiva.

**19.** Antes de nada, sobre esta cuestión, resulta, en primer lugar, discutible que el nuevo régimen jurídico interno que introduce en esta materia el RD 9/2017 como norma de trasposición de la Directiva de 2017 no pueda ser aquí de aplicación en el plano sustantivo, según la D. Transitoria Primera del RD. Pero resulta claro que ni la LDC antes de la entrada en vigor del RD 9/2017, ni el art. 1902 del C.C. hacen referencia alguna a la extensión a la filial de la responsabilidad, en el régimen de responsabilidad frente a perjudicados por infracción de normas de competencia.

**20.** No obstante, se considera que, aunque fuese aplicable únicamente el art. 1902, se puede acudir a la jurisprudencia del TJUE relativa a la "interpretación conforme" incluso para el caso de que la Directiva se encuentre en plazo de trasposición. Así, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, AS.80/86 KOLPINGUIS NIJMEGEN BV, pone manifiesto que "Al aplicar su legislación nacional y sobre todo, las disposiciones de una ley nacional promulgada con el fin específico de ejecutar una directiva, el órgano jurisdiccional de un Estado miembro está obligado a interpretarla a la luz del texto y del fin de la directiva para conseguir el resultado contemplado por el párrafo 3 del art. 189 del Tratado".

**21.** Como indica la Sentencia de 13 de julio de 2016, Pöpperl (C-187/15 ,) el principio de interpretación conforme exige que los órganos jurisdiccionales nacionales, tomando en consideración la totalidad de su Derecho interno y aplicando los métodos de interpretación reconocidos por éste, hagan todo lo que sea de su competencia a fin de garantizar la plena efectividad del Derecho de la Unión y alcanzar una solución conforme con el objetivo perseguido por éste (véanse, en este sentido, las sentencias de 24 de enero de 2012, Domínguez, C-282/10, EU:C:2012:33 , apartado 27 y jurisprudencia citada, y de 11 de noviembre de 2015, Klausner Holz Niedersachsen, C-505/14 , EU:C:2015:742 , apartado 34).

**22.** Es cierto que entre las Conclusiones del Abogado General presentadas el 17 de enero de 2019 en el Asunto C-637/17 Cogeco Communications Inc contra Sport TV Portugal, S.A., se indica que *Si una acción civil por daños se refiere a unos hechos que están fuera del ámbito de aplicación temporal de la Directiva 2014/104, no existe obligación de interpretar el Derecho nacional de conformidad con dicha Directiva. Ello no afecta a la obligación de interpretar el Derecho nacional de conformidad con el artículo 102 TFUE , en la medida en que este sea aplicable, y con el principio de efectividad, siempre que se tengan en cuenta los principios generales del Derecho de la Unión y este no sirva de base para una interpretación contra legem del Derecho nacional .*

**23.** No obstante si siguiéramos este criterio que expresa el Abogado General, de los considerandos de la Directiva de 2014 y de la jurisprudencia del TJUE ( sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, Pleno, de 20 de septiembre de 2001, caso Courage, asunto C-453/99 , y de la Sala Tercera, de 13 de julio de 2006, caso Manfredi, asuntos acumulados C-295/04 a C-298/04 ) se puede inferir que el derecho al pleno resarcimiento de las víctimas de infracciones de los arts. 101 y 102 del TFUE se constituye como principio general del Derecho de la Unión, con el principio de efectividad.

**24.** Así entendido, la interpretación que se hace en esta sentencia del régimen de responsabilidad de los arts. 1902 y ss y del sistema de la Directiva introducido en la LDC por el RD 9/2017, por el que no se extiende



a la filial aquí demandada la responsabilidad declarada en la decisión administrativa sólo para la matriz, no compromete el derecho al pleno resarcimiento, ni el principio de efectividad.

**25.** En efecto, se considera que la parte actora podía sin obstáculos procesales relevantes haber demandado, conjunta o aisladamente a la matriz DAIMLER AG.

Las interpretaciones flexibles que se están haciendo en nuestros órganos judiciales en materia de competencia internacional y competencia territorial (autos de los Juzgados Mercantiles números 7 de Barcelona de 21 de marzo de 2018, 1 de Alicante de 25 de mayo de 2018 o número 3 Valencia de 4 de octubre de 2018) permitiría a la aquí demandante ejercitar la acción ante los tribunales españoles, en órganos judiciales cercanos a su domicilio, sin que puedan apreciarse obstáculos, por razón de lejanía, que podrían derivarse de la necesidad de entablar acciones ante órganos jurisdiccionales situados en otros países en caso de una eventual interpretación restrictiva de la competencia internacional y territorial.

**26.** Asimismo tampoco resulta un obstáculo que pueda comprometer el derecho al pleno resarcimiento el régimen de notificaciones o el sistema de ejecución de resoluciones judiciales habida cuenta el sistema de auxilio judicial internacional establecido en los Reglamentos 1393/2007 relativo a la notificación y al traslado entre los Estados miembros de la UE de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, y Reglamento 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Por todo lo expuesto la demanda debe ser desestimada al apreciarse la falta de legitimación pasiva de la parte demandada.

**QUINTO: Costas** .- Teniendo en cuenta las dudas de derecho que ofrece esta cuestión que se puede considerar como novedosa no se hace imposición de las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

## FALLO

Que **DESESTIMO** la demanda formulada por Dña. Agnés Dagnino Puig, en nombre y representación de SUMAL S.L. y **ABSUELVO** a MERCEDES BENZ TRUCKS ESPAÑA S.L. de la totalidad de las pretensiones formuladas en su contra, sin imposición se costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días ante este Juzgado, por escrito y con la firma de Letrado, para su resolución por la Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Leída ha sido la presente resolución en audiencia pública por el Sr. Juez que la firma en el día de su fecha, doy fe.